

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00033-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00033-00
Demandante	William Alfonso Salinas Cárdenas
Demandado	Municipio de Villanueva y colfondos S.A pensiones y cesantías
Auto interlocutorio No	158
Asunto	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor William Alfonso Salinas Cárdenas interpuso demanda contenciosa administrativa contra el municipio de Villanueva y colfondos S.A pensiones y cesantías, con el fin de que se declare nulo el oficio notificado el 16 de diciembre de 2020 que le negó la petición que elevó el 8 de octubre de la misma anualidad.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el actor solicita a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

1.2.1 Se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago del cálculo actuarial de los años 1992 a 1995 y los que no fueron girados a colfondos a partir de la fecha de afiliación año 1995 a 2002.

1.2.2 Se ordene al municipio de Villanueva el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo conforme con el artículo 191 del CPACA, tomando como base la variación de índices de precios del consumidor.

1.2.3 Se ordene al municipio de Villanueva, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena.

1.2.4 Condenar en costas y agencias en derecho al municipio de Villanueva.

1.3. La demanda previo reparto, correspondió al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, como se constata en el acta de reparto de fecha 25 de mayo de 2021 (Fl. 37).

1.4. Luego de aquello, la secretaria del despacho emitió constancia secretarial adiada el 27 de mayo de 2021, dando cuenta que el proceso se encuentra para estudio de admisibilidad (Fl. 39).

Así las cosas, se procede a estudiar la fase admisorio del presente asunto, conforme las siguientes:

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00033-00

II. CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho las siguientes falencias que imponen su inadmisión.

1. No se aportó la prueba de existencia y representación de la entidad demandada

Examinada la demanda y sus anexos, no se avizora que se haya aportado la prueba de existencia y representación legal de la autoridad demandada colfondos S.A pensiones y cesantías, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 166 del CPACA que indica: “A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, la parte actora debió tener de presente aquella disposición jurídica, por cuanto colfondos S.A pensiones y cesantías no es una entidad creada por la constitución y la ley, sino que es una sociedad anónima de carácter privado, constituida como patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados¹, por esto, será necesario acreditar la calidad de la referida entidad demandada, a través de la correspondiente prueba de su existencia y representación, tal y como lo dispone la norma jurídica precitada.

En efecto, la parte demandante deberá allegar la susodicha prueba de existencia y representación de colfondos S.A pensiones y cesantías, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

2. Ausencia de indicación de canal digital de los testigos solicitados

Véase que en el líbello de la demanda, la parte actora solicita que se decreten y practiquen pruebas de carácter testimonial, enunciando los nombres, números de identificación, direcciones físicas y teléfonos de los testigos que pretende se convoquen a la audiencia de pruebas que se celebre (Fl. 8), no obstante, omite suministrar el canal digital donde pueden ser notificados aquellos testigos, deber que impone el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, que señala: “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Con base en lo previo, el actor interpuso la demanda sin haber señalado la dirección electrónica donde pueden ser convocados los testigos que pide su decreto, dato necesario atendiendo la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a las sedes judiciales, en tanto que hoy en día las audiencias se realizan a través de plataformas digitales como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996 autoriza el uso de medios tecnológicos y el decreto 806 de 2020 también lo dispone, de suerte que la exigencia de aquella disposición normativa no se erige en un capricho legislativo, pues es justificable en medio del contexto en que se está impartiendo justicia.

¹ [REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO \(colfondos.com.co\)](http://reglamento.defuncionamiento.colfondos.com.co)

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00033-00

Ahora bien, no es de recibo para este despacho que, se haya prescindido de suministrar el canal digital de los testigos en la demanda, so pretexto de que la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021 no hacen alusión a dicho deber.

Al respecto, debe precisarse que el decreto legislativo 806 de 2020, establece en su artículo 1 que, tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...).

Visto lo anterior, se concluye que el decreto legislativo 806 de 2020 también es aplicable a los procedimientos contenciosos administrativos.

Aclarado lo precedente y conforme lo dispone el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la presente demanda por el motivo previamente determinado.

Por lo expuesto, se deberá subsanar la demanda, corriendo el yerro anotado, correspondiéndole al demandante suministrar los correos electrónicos y/o canales digitales donde podrán ser notificados los testigos que solicita su decreto.

3. La petición de las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer

Se verifica que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas documentales de la demanda, afiliación a colfondos, certificación de colfondos, acta de posesión del señor William Salinas, respuesta del municipio de Villanueva sobre afiliación, extracto de colfondos, respuesta de municipio de Villanueva – La Guajira, liquidación de prestaciones sociales, nómina y acta de posesión de otra persona (Fl. 8), los cuales fueron aportados con la demanda, sin embargo, en el expediente no solamente obran aquellos documentos, en tanto que el actor también allegó con la demanda una constancia de notificación de respuesta de petición de 16 de diciembre de 2020 (Fl. 10), una respuesta a derecho de petición de 8 de octubre de 2020, suscrita por el alcalde de Villanueva (Fl. 11), un derecho de petición de 8 de octubre de 2020 (Fl. 12-19), una captura de pantalla de correo electrónico (Fl. 30) y la copia de cédula de ciudadanía de William Alfonso Salinas Cardenas (Fl. 33), documentos que de ninguna manera, fueron solicitados ni enunciados en la sección de pruebas del libelo demandatorio.

Por consiguiente, la parte actora deberá solicitar y enunciar las anteriores probanzas que fueron aportadas en la demanda, con el objeto de cumplir lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que dispone lo que sigue:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

4. Falta de constancia del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

Se observa que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de la presente demanda conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA (Fl. 34-35), no obstante, el accionante presentó la demanda sin allegar la

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00033-00

correspondiente constancia que emitió el procurador conciliador en la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 2 de la ley 640 de 2001, anexo necesario para determinar si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal d, numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, se le requiere a la parte accionante para que allegue la respectiva constancia que emitió el procurador conciliador en la conciliación extrajudicial que tramitó en la presente causa, en los términos del artículo 2 de la ley 640 de 2001, en miras de examinar en su momento, el fenómeno procesal de la caducidad en el medio de control ejercido.

Por los razonamientos jurídicos precedentes, se inadmitirá la demanda por los yerros previamente anotados y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para que subsane las falencias advertidas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

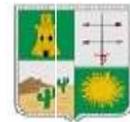
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, -artículo 170 ley 1437 de 2011-, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp - dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00033-00

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043b592bdf57302f3837846b5d60b33a7ac128f9e7556c92c40254732a5c0ae

Documento generado en 07/07/2021 06:19:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>